



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Alberto Trujillo Rodríguez
Apoderado:	Alfonso Guzmán Morales
Accionado:	Salud total EPS
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00042-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	

Armenia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Alberto Trujillo Rodríguez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Salud Total EPS**

I. ANTECEDENTES

Alberto Trujillo Rodríguez a través de apoderado judicial promovió acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «a la salud», mismo que, presuntamente estan siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar la entrega de los distintos medicamentos que necesita para tratar su enfermedad.

Como fundamento de la acción, el accionante a través de su apoderado judicial manifestó que sufrió hace más de cinco (5) años un infarto, por lo cual fue intervenido quirúrgicamente, en una operación denominada «corazón abierto», y le fueron prescritos varios medicamentos.

Explicó que además del pago normal y cumplido de la EPS, hace pagos de medicina pre-pagada, ello con el fin de asegurar su calidad de vida y mantener su estado de salud.

Indicó que el día 15 de noviembre del 2022, radicó ante la EPS accionada, solicitud de entrega de medicamentos, sin embargo, para la calenda en que se formuló la acción de tutela, éstos no se le han suministrado, sin que haya explicación clara y oportuna por parte de la EPS.

Finalmente asveró que, la demora injustificada en la autorización y entrega de los medicamentos ordenados, ponen en riesgo la vida de su protegido

En respuesta **Salud Total EPS**, indicó que, Alberto Trujillo Rodríguez tiene como diagnóstico: “*infarto de pared inferior*”, y que, a la fecha viene siendo atendido de manera oportuna e integral por parte de la red de prestadores adscrita a la EPS.

Explicó que, estableció contacto telefónico con el accionante, con el fin de obtener claridad acerca de cuáles son los medicamentos solicitados, a lo que este respondió que, eran los siguientes.

1. JARDINANCE x 10mg 1 tableta al día
2. CARVEDILOL x 6.25 mg 1 tableta cada 12 horas
3. PRADOXA x 110mg 1 tableta cada 12 horas
4. CARBAMAZEPINA x 81mg 2 tabletas cada semana
5. ROSUVASTATINA x 20mg 1 tableta cada noche.

Aseveró que, no existe ordenamiento médico ni Historia Clínica en la red primaria de la EPS (VIRREYSOLÍS), donde se ordene los medicamentos referidos por el accionante.

Indicó que, una vez revisada la historia clínica enviada por el promotor de la acción, el medico Alejandro Granja Martínez no hace parte de la Red de Prestadores y que, las ordenes médicas y reporte de ECO TT datan del año 2015 al año 2021, es decir los ordenamientos no son recientes.

Aseveró que, teniendo en cuenta que el accionante no cuenta con ordenamiento médico que prescriba los medicamentos solicitados, se procedió a programar consulta con medicina general para el 10 de febrero de 2023 a las 2:08PM en IPS VIRREY SOLÍS MOCAWA; pues será el galeno de la red primaria de la EPS quien en la consulta determine si procede a emitir prescripción o remitir a Especialista.

Finalmente, solicitó que, se declara la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues a su parecer nunca se vulneró el derecho a la salud del accionante.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la Constitucion Politica**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos esten siendo vulnerados por la acción u omision de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(C.C. T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(CC T-089 de 2018)**.

En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin*

distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (CC T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003)**.

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se

traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

La Corte Constitucional ha definido que el derecho al diagnóstico, como faceta del derecho fundamental a la salud, comporta la garantía que tiene el paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: **identificación, valoración y prescripción**. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente; la de valoración surge como consecuencia de la identificación en la que se hace una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas de los exámenes ordenados, y la de prescripción, tiene que ver con la orden de los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente. **(CC-SU508 de 2020)**

Teniendo en cuenta lo anterior, es correcto afirmar que a través del diagnóstico médico es posible definir, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal. Por ello, el

diagnóstico ha sido entendido no solo como un instrumento que permite la materialización de una atención integral en salud, sino también como un derecho del paciente a que el profesional competente evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud.

En cuanto al tema relativo al grado de vinculatoriedad que tiene el diagnóstico, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, el concepto expedido por el médico tratante adscrito a la red prestacional de la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario, es el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. Ello, primero, por ser la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, segundo, por ser el profesional que conoce el historial médico del paciente. No obstante, también ha reconocido que el diagnóstico del médico tratante no es absoluto, pues el concepto de un médico externo puede ser vinculante, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.*
- b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.*
- c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.*
- d. La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.” (CC-T554 de 2014)*

En esos eventos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto

del caso concreto. Tal resultado puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.

El alto tribunal constitucional, precisó que la exigencia de un diagnóstico o concepto médico para suministrar el medicamento, incluido o no en el POS, impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la *lex artis* que rige el ejercicio de la medicina.
(T-904 de 2014)

Descendiendo al asunto de marras, tanto el accionante como Salud Total EPS-S, se encuentran legitimados por activa y por pasiva en los términos del artículo 86 de la constitución tanto para incoar la acción como también para atender las pretensiones del accionante; el accionante por cuenta actúa a través de apoderado judicial, y la EPS accionada por ser un particular que presta un servicio público, el de salud.

De acuerdo a los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que **Alberto Trujillo Rodríguez** fue diagnosticado con un infarto de pared inferior, por el cual el medico cardiólogo **Alejandro Granja Martínez**, adscrito a la clínica Shaio, en consulta particular, ordenó los medicamentos ***pradaxa 110mg, jardiance 10g, carvedilol, rosuvastatina 20mg, Eutirox 100mg***, los cuales vienen siendo prescritos y ordenados por el referido medico desde el año 2015, sin embargo la EPS accionada en escrito de contestación de la acción constitucional mencionó que, el referido especialista no está adscrito a su red prestadora de servicios

Con el fin de indagar los hechos narrados en la acción constitucional el despacho estableció contacto con el accionante; y se le indagó por la razón de que no exista registro en su historia clínica de los medicamentos que hoy echa de menos; al respecto éste adujo que es la primera vez que le solicita a Salud Total EPS-S tales medicamentos; es decir, la entidad accionada no ha podido controvertir los ordenamientos médicos realizados por el profesional **Alejandro Granja Martínez**. No obstante, y aun cuando gracias al trámite de esta acción de tutela Salud Total EPS-S, programó cita por medicina general para el día 10 de febrero de 2023 a las 2:08pm para que el actor fuera evaluado por médicos adscritos a su red prestadora de servicios, lo cierto es que si bien el actor tuvo conocimiento de la existencia de la cita, la accionada nunca le comunicó ni el objeto ni la calenda para la misma.

Es importante resaltar que, si bien el accionante cuenta con la prescripción médica del procedimiento solicitado en esta acción constitucional, la cual fue emitida por un médico no adscrito a la red de IPS de la EPS, lo cierto es que ésta última no ha tenido la oportunidad de avalar o descartar científicamente la opinión del galeno que viene tratando al actor, pues como se anotó en precedencia la prestadora de salud no tenía conocimiento de la existencia del tratamiento del actor.

En ese orden de ideas es claro que la accionada está en la obligación de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que requiera su usuario, pero es imperativo que se realice un diagnóstico efectivo en el que se determine con precisión y certeza, cuál es el estado de salud del paciente y cuáles son las condiciones médicas que lo aquejan. Ello con el fin de definir el tratamiento pertinente para tratar su enfermedad.

Por lo tanto, se ordenará a **SALUD TOTAL EPS-S**, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, practique una valoración médica completa, a **Alberto Trujillo Rodríguez**, a fin de garantizar el derecho al diagnóstico, y determinar si la prescripción del 6 de febrero de 2023 de los medicamentos **«pradaxa 110mg, jardiance 10g, carvedilol, rosuvastatina 20mg, Eutirox 100mg»**, realizada por un médico externo al de la red de prestadores de servicios de la EPS, resultan adecuados para el tratamiento de sus padecimientos, o en su defecto con bases científicas descartar o modificar la orden. En cualquier caso la EPS deberá suministrar de forma inmediata los medicamentos, procedimientos o tecnologías que ordene el médico adscrito a la red de prestadores de servicios de la EPS.

Esta determinación se adopta también en consideración de que no es el juez de tutela el capacitado para resolver cuál es el procedimiento adecuado para el tratamiento de determinada patología, pues siempre es esencial el concepto de un médico.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Alberto Trujillo Rodríguez**.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, practique una valoración médica completa, a **Alberto Trujillo Rodríguez**, a fin de garantizar el derecho al diagnóstico, y determinar si la prescripción del 6 de febrero de 2023 de los medicamentos **«pradaxa 110mg, jardiance 10g, carvedilol, rosuvastatina 20mg, Eutirox 100mg»**, realizada por un médico externo al de la red de prestadores de servicios de la EPS, resultan adecuados para el tratamiento de sus padecimientos, o en su defecto con bases científicas descartar o modificar la orden. En cualquier caso, la EPS deberá suministrar de forma inmediata los medicamentos, procedimientos o tecnologías que ordene el médico adscrito a la red de prestadores de servicios de la EPS.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al micrositio del Juzgado, o hacerlo a través del siguiente enlace <https://t.ly/P-59>